



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 01 AGO. 2017

GA
--004 106

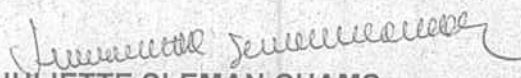
SEÑOR
HUGO DOMINGO MARINO VILLA.
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A.
CALLE 1 No. 38-121 ZONA INDUSTRIAL
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001069 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0201-427
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001069 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: *"La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de Resolución No.0534 del 24 de Agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA otorgó una concesión de aguas superficiales al Grupo Alimentario del Atlántico S.A. – Gralco S.A. por un término de cinco (5) años.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, el 25 de Octubre de 2016, visita de inspección ambiental en las instalaciones del Grupo Alimentario del Atlántico S.A.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"

lapate

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001069 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

– Gralco S.A., con el fin de realizar seguimiento y control ambiental a la captación de aguas superficiales realizada por la mencionada sociedad en el Río Magdalena, emitiendo el Informe Técnico No.1584 del 23 de Diciembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Grupo Alimentario del Atlántico S.A. - Gralco S.A. es una empresa productora de alimentos derivados de la pesca, que centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: lomos de atún precocidos congelados y conservas de atún. Como subproductos de sus procesos productivos se obtienen harina y aceite de pescado.

Actualmente, se encuentra realizando plenamente la captación del Río Magdalena.

OBSERVACIONES CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada en la concesión de aguas superficiales otorgada al Grupo Alimentario del Atlántico S.A.- Gralco S.A., mediante Resolución No.0534 de 2015, se observó lo siguientes:

- Las actividades de producción abarcan dos tipos de procesos. Uno el relacionado con el procesamiento del atún ya sea para enlatados o venderlos como lomo de atún a Italia y Estados Unidos principalmente, y el otro, la fabricación de harina de pescado.
- Gralco S.A., para el desarrollo de sus actividades capta agua directamente sobre el Río Magdalena, el punto de captación de agua está ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 10° 58' 25,8" N – Longitud: 74° 45' 33,3" O. sector aledaño a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.
- La frecuencia de captación de agua que hace Gralco S.A., sobre el Río Magdalena es de 24 horas/día de forma continua, con un caudal de captación 238 gal/min equivalente a 15 L/seg por un periodo de 30 días/mes, por 12 meses/año para un volumen total de 1.296 m³/día para un volumen total de 38.880 m³/mes, 466.560m³/año. En el momento de la visita se observó que la empresa cuenta con (2) medidores de caudal, sin embargo no se evidencia en el expediente que la empresa haya presentado los registros mensuales del agua captada diariamente.
- El Grupo Alimentario del Atlántico S.A., a fin de utilizar el agua captada del Río Magdalena, según los estándares de calidad de sus productos, cuenta con una planta de tratamiento de agua potable - PTAP, donde se realiza los procesos de coagulación, desinfección, floculación y filtración.
- El agua cruda proveniente del Río Magdalena es transportada desde una caseta de captación (flotante), la cual está dotada de (2) dos bombas centrífugas que impulsan el fluido hasta la sección de clarificación por una tubería de 3" de diámetro. Luego de la adición de productos en la etapa de floculación, coagulación y cloro, el agua proveniente del clarificador es enviada a un tanque de equilibrio donde es tomada por una bomba y suministrada a la sección de filtración. Finalmente es almacenada en (2) dos tanques que son los encargados de alimentar con agua potable un tanque subterráneo desde el cual es enviada el agua por una bomba hacia los diferentes procesos industriales.
- Gralco S.A., cuenta con un laboratorio de calidad del agua para realizar el análisis de varios parámetros del agua captada del Río Magdalena, entre los parámetros que se determinan en el laboratorio se encuentra la turbiedad, pH, dureza total, coliformes fecales, coliformes totales, metales pesados, plaguicidas entre otros. El almacenamiento del agua tratada se realiza en un tanque semienterrado de 80 m³ y dos tanques de 90 m³ cada uno.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 1584 del 23 de Diciembre de 2016, se puede concluir que el Grupo Alimentario del Atlántico S.A. – Gralco S.A., no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0534 de 2015, referentes a la presentación anual del informe de caracterización del agua captada del Río Magdalena, y al informe de los registros mensuales del agua captada diariamente.

Así las cosas, esta Corporación en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con el Plan Nacional De Desarrollo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, considera es competente para requerir al Grupo Alimentario Del Atlántico – Gralco S.A., para que de forma inmediata de

hepat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001069 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

cumplimiento a ciertas obligaciones ambientales descritas en la parte dispositiva del presente proveído, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: *"Uso y aprovechamiento del agua"*.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas"*

Jarak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001069 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO – GRALCO S.A., UBICADA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA"

públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."*

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Grupo Alimentario del Atlántico – Gralco S.A., identificado con Nit No. 802.011.109-0, ubicado en la calle 1 No. 38-121 Zona Industrial de Barranquilla, representado legalmente por el señor Hugo Domingo Marino Villa o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar informe de caracterización del agua captada del Río Magdalena correspondiente al año 2015 y 2016, teniendo en cuenta los parámetros exigidos en la Resolución No. 534 de 24 de Agosto de 2015.
- Presentar registros mensuales del agua captada diariamente.
- Presentar un informe detallado con respecto a la cantidad, tratamiento, almacenamiento, manejo y disposición final que se le hace a los lodos generados en las plantas de tratamiento de agua cruda. De igual forma debe informar si actualmente cuenta con un contrato vigente con una empresa especializada para el manejo y disposición final de dichos lodos.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 1584 del 23 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

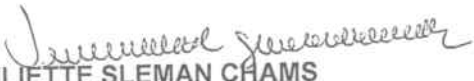
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp.: 0203-427
proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E) 2017
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental

Zapata